REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00662
Solicitud núm.: 2022-RTC-00311
Recurrente: [redacted], SRL
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3990

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **24 de noviembre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], SRL. contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00061 de fecha 29 de abril de 2021 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00662
Solicitud núm.: 2022-RTC-00311
Recurrente: [redacted], SRL
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de julio de 2021 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Lissette Tamárez Bruno, actuando como abogados constituidos de la empresa [redacted], SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 9 de marzo de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 24 de febrero de 2022 suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativo, en fecha 9 de marzo de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Rafael Vásquez

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00662
Solicitud núm.: 2022-RTC-00311
Recurrente: [redacted], SRL
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Goico y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5. En fecha 6 de noviembre de 2013 el Ministerio de Industria y Comercio (actual Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) emitió la autorización para el inicio de la construcción de la envasadora de gas licuado de petróleo "[redacted] - República de Colombia", a solicitud de [redacted]. En esa misma fecha, la referida institución emitió la comunicación núm. PRO-093-2013 donde estableció que en sus archivos existe un expediente registrado en el formulario M011 núm. 0194 de fecha 11 de mayo de 2009 correspondiente a la envasadora de gas licuado de petróleo "[redacted] - República de Colombia", ubicada en la avenida República de Colombia, s/n, parcela núm. 30-7, del DC. núm. 4, Distrito Nacional y concedió una prórroga de un (1) año para que prosiguiera los trámites de autorizaciones de las instituciones faltantes.

6. En fecha 18 de septiembre de 2015 mediante la comunicación núm. PRO-078-2015, fue concedida por el Ministerio de Industria y Comercio, una prórroga de 1 año a la sociedad comercial [redacted], SRL., para proseguir con los trámites de las autorizaciones de las instituciones faltantes. Posteriormente, en fecha 10 de septiembre de 2016, solicitó ante la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00662
Solicitud núm.: 2022-RTC-00311
Recurrente: [redacted], SRL
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

administración una prórroga del formulario SEIC M011 núm. 0194, para proseguir con los trámites de autorizaciones, siendo reiterada en fecha 19 de junio de 2017.

7. En fecha 10 de agosto de 2017, [redacted], gerente de la empresa [redacted], SRL. depositó copia del certificado de nombre comercial [redacted], con la finalidad de complementar la solicitud de prórroga para continuar los trámites de obtención de permisos para la apertura de una envasadora de gas licuado de petróleo, los cuales no habían terminado en espera de la aprobación por parte del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Ministerio de Obras Públicas.

8. En fecha 16 de febrero de 2018, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) emitió la comunicación núm. 0137 en la cual rechazó la solicitud de cambio al nuevo formato de autorización para el inicio de trámites de obtención de permisos del formulario SEIC M011 núm. 0194, de fecha 11 de mayo de 2009, correspondiente al proyecto "[redacted]".

9. No conforme con la actuación de la administración, interpuso un recurso de reconsideración en fecha 27 de marzo de 2018 contra la comunicación núm. 0137, siendo rechazado por la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes mediante la comunicación núm. 0968 de fecha 12 de junio de 2018, bajo la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00662
Solicitud núm.: 2022-RTC-00311
Recurrente: [redacted], SRL
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

premisa de que el formulario SEIC-011 núm. 0194 de fecha 11 de mayo de 2009 caducó, que le restaban por obtener varios de los permisos requeridos por la normativa y que no cumplía los requisitos técnicos y jurídicos establecidos en el régimen de distancias con otras estaciones de expendio de combustible, una escuela y una parroquia.

10. Inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de obtener la revocación de la comunicación núm. 0968 de fecha 12 de junio de 2019 dictada por la Dirección de Supervisión y Control de Estaciones de Expendio del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, y, en consecuencia, fuera ordenado el cambio al nuevo formato del formulario M011 núm. 0194, correspondiente al proyecto "[redacted] - República de Colombia" y la continuación del procedimiento aplicable, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00061 de fecha 29 de abril de 2021, en la cual rechazó el referido recurso.

11. La indicada decisión fue objeto de un recurso de casación, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-22-0490 de fecha 31 de mayo de 2022, en la cual rechazó el referido recurso; no conforme con la anterior decisión, la empresa [redacted], SRL. interpuso un recurso de revisión constitucional, dictando el Tribunal Constitucional la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00662
Solicitud núm.: 2022-RTC-00311
Recurrente: [redacted], SRL
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

sentencia núm. TC/0548/24 de fecha 18 de octubre de 2024, cuyo dispositivo textualmente establece lo siguiente:

"**PRIMERO:** ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial [redacted], S.R.L., contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0490, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022). **SEGUNDO:** ACOGER el fondo del recurso de revisión y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0490, de conformidad con las precedentes consideraciones. **TERCERO:** REMITIR el presente expediente a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que la Tercera Sala conozca de nuevo el recurso de casación con estricto apego a lo dispuesto en el artículo 54, numeral 10, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). **CUARTO:** DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales. **QUINTO:** ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, sociedad comercial [redacted], S.R.L.; y a la parte recurrida, el Ministerio de Industria, Comercio y MiPymes (MICM). **SEXTO:** DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional" (sic).

12. El expediente fue enviado por el Tribunal Constitucional, mediante comunicación SGTC-0103-2025 de fecha 8 de enero de 2025, recibida en la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00662
Solicitud núm.: 2022-RTC-00311
Recurrente: [redacted], SRL
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

sección de trámite y correspondencia del Consejo del Poder Judicial en fecha 9 de enero de 2025.

13. El artículo 54 incisos 9) y 10) de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional, dispone que: *El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente "... 9) La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó; 10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.*

14. Lo anterior indica que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia deberá decidir el recurso de casación original interpuesto por la razón social [redacted], SRL. en fecha 12 de julio de 2021.

III. Medios de casación

15. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y pruebas presentadas. **Segundo medio**: Falta de motivos. **Tercer medio**: Violación al principio de irretroactividad de la norma". (sic)

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00662
Solicitud núm.: 2022-RTC-00311
Recurrente: [redacted], SRL
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

16. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

17. Que el criterio asumido por el Tribunal Constitucional, para anular la decisión dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, estuvo fundamentado, en síntesis:

"10.2. La parte recurrente argumenta en su recurso que la decisión recurrida SCJ-TS-22-0490 incurrió en: a) una violación a los principios de irretroactividad de la ley y seguridad jurídica, y b) adolece de una correcta motivación, y omisión de estatuir respecto a determinados fundamentos expuestos en la casación. En ese orden, procederemos a examinar los medios invocados… 10.7. Al hilo de lo anterior, este colegiado observa que es la propia decisión recurrida la que reconoce, de manera expresa, que no procedió a contestar los medios de casación invocados sobre la supuesta violación a la irretroactividad derivada de la caducidad del formulario SEIC-MO11, emitido por el Ministerio de Industria y Comercio y MiPymes (MICM),

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00662
Solicitud núm.: 2022-RTC-00311
Recurrente: [redacted], SRL
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

cuestión que, unida al reclamo de la inactividad de la administración -asunto que surgió como consecuencia de no haber respondido la solicitud de prórroga-, constituyó un punto esencial invocado tanto en casación como en todas las instancias del proceso. En lo relativo a este último aspecto, conviene recordar que este colegiado ha reiterado que «las instituciones públicas están en la obligación de ofrecer una pronta respuesta a los ciudadanos que acuden a solicitar un servicio», señalando que la respuesta debe ser justificada o motivada (ver TC/0237/13, TC/0395/18, TC/0285/22, entre otras)… 10.9. En cuanto al alegato sobre la violación al principio de seguridad jurídica, sí se comprueba también la aplicación de una norma ulterior a la que existía al inicio del procedimiento administrativo; es decir, los presupuestos administrativos variaron en el curso del proceso hacia un régimen distinto, pues la Resolución núm. 073-2017 fue emitida con posterioridad a la solicitud… 10.11. En lo relativo al alegato sobre la debida motivación de la sentencia recurrida, este colegiado observa que la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0490 contiene notorias contradicciones, pues la propia decisión reconoce vicios de la sentencia examinada en casación; sin embargo, procedió a rechazar el recurso… 10.16. Este tribunal constitucional ha podido comprobar que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia por medio de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0490, atacada en revisión, de manera expresa rehusó responder los medios solicitados, por lo que la indicada sentencia no cumple con el primer requisito del test de la debida motivación instituido en la Sentencia TC/0009/13, al incurrir en la omisión de estatuir, violentando de esa manera el debido proceso de la recurrente, sin necesidad de analizar los demás requisitos… 10.18. En conclusión, al verificar una motivación ambivalente y contradictoria, así como la incidencia del vicio de omisión de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00662
Solicitud núm.: 2022-RTC-00311
Recurrente: [redacted], SRL
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

estatuir en el contenido de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0490, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022), este alto tribunal, en cumplimiento de su mandato imperativo de velar por la correcta administración de la justicia constitucional, acoge el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, declara la nulidad del aludido fallo. En ese orden, decreta la remisión del expediente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando en virtud de lo dispuesto en los incisos 9 y 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, con el propósito de que la mencionada corte proceda a conocer nueva vez el caso, ajustándose escrupulosamente a lo dictaminado en la presente decisión" (sic).

18. Para apuntalar su tercer medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer orden por resultar útil a la solución que se le dará al caso, la hoy recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al principio de irretroactividad de la norma debido a que en la sentencia impugnada se afirma que la solicitud de prórroga que había realizado la actual recurrente resultó extemporánea porque había sido elevada 8 días antes del vencimiento del plazo. Como base legal para tal afirmación citó la resolución núm. 73 de fecha 28 de marzo de 2017 que indica que el plazo para someter solicitudes de prórrogas es de mínimo 30 días antes del vencimiento de las autorizaciones para inicio de trámites, por lo que la solicitud de prórroga sometida fue de fecha 11 de agosto de 2016, que es imposible que se

pretenda analizar aquella solicitud en base a requisitos establecidos casi 1 año después de que fue sometida.

19. Continúa alegando la parte recurrente que el justificar el rechazo a la solicitud de prórroga utilizando un texto reglamentario dictado 7 meses después, no solo evidencia violación a principios constitucionales, sino también la ausencia total de motivos válidos para decidir en la forma en que se hizo. Que el tribunal llamado a tutelar los derechos de la actual recurrente confirme tal razonamiento es un error; que de haber tomado en cuenta la normativa vigente al momento de la solicitud, en la que no mediaba plazo alguno para realizar la solicitud, es evidente que el razonamiento habría sido distinto.

20. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 17. La Resolución No. 73 del 28 de marzo de 2017, del MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES, en su artículo 1 párrafo V, establece que: "(...) Las solicitudes de prórrogas deberán someterse en un mínimo de treinta (30) días previo vencimiento de las autorizaciones para inicio de tramites vigentes". Asimismo, el artículo 3 dispone que "las licencias para la operación de Estaciones de Expendio de Combustibles y Envasadoras de Gas Licuado de Petróleo (GLP) serán en lo adelante otorgadas exclusivamente bajo el formato de resolución motivada del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, sujeto al resultado favorable de Evaluación Técnica Final del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00662
Solicitud núm.: 2022-RTC-00311
Recurrente: [redacted], SRL
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

proyecto realizado por el Plan Regulador Nacional y el cumplimiento de los demás requisitos consignados en lo adelante del presente artículo. Las licencias para la Operación de Estaciones de Expendio de Combustibles y Envasadoras de Gas Licuado de Petróleo (GLP) tendrán una vigencia de un (1) año". 18. Que conforme a los argumentos y documentos que se encuentran depositados en el expediente, este tribunal ha podido evidenciar que, a la hora de la parte recurrente solicitar el cambio de formato, su formulario MIC-M011 se encontraba ya vencido, lo que a todas luces arroja que no se cumplía con el requisito principal para empezar a obtener la consecución de la permisología correspondiente, pues la tenencia de un formulario vigente era un requisito anterior, formulado para la obtención de una licencia de expendio de GLP y no obstante, la parte recurrente en fecha 10 de septiembre de 2016 solicitar una prórroga del formulario SEIC M011 No. 0194 para proseguir con los trámites de autorizaciones, la cual fue reiterada en fecha diecinueve (19) de junio de dos mil diecisiete (2017), no cumple con lo que establece la Resolución núm. 73 del 28 de marzo de 2017, en su artículo 1 párrafo V, el cual fue previamente descrito, pero, además, la sola presentación de la solicitud de prórroga no significaba la aceptación y que por tanto no pudo haberse asumido el mismo como un silencio positivo de la administración… 20. Que este tribunal ha podido constatar y no es negado por la recurrente, que se realizó una evaluación técnica de oficio en fecha 24 de agosto de 2017, al proyecto de envasadora de Gas Licuado de Petróleo (GLP) denominado [redacted], determinándose mediante la misma que no cumplía con los aspectos técnicos de seguridad, de distancia y de terreno para instalar un negocio de esta naturaleza, "Este proyecto para estación de GLP NO CUMPLE con la distancia requerida con el punto edificado No, 1,3,4, ni

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00662
Solicitud núm.: 2022-RTC-00311
Recurrente: [redacted], SRL
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

con el lindero mínimo requerido ya que este posee en su lindero menos extenso 29.31m aproximadamente, a lo establecido en el Art 2 de la Ley 317-1972, (50m), Ley que reglamenta la instalación de estaciones de servicio o puestos para el expendio de gasolina. Normas vigentes establecidas por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes para estos fines". Alegando la recurrente antes este informe que el Ministerio desbordó el ámbito de la solicitud y examinó la viabilidad del proyecto, este tribunal tiene a bien establecer que, otro requisito importante siempre será la viabilidad del proyecto y la verificación oportuna del cumplimiento del mismo de las normativas que corresponden a la materia, que tienen como punto focal la salvaguardia del interés público y ambiental, máxime en el caso de la especie, en el cual se trata de un tipo de comercio especial en atención a los grandes riesgos que pudieran acarrear para su entorno. 21. De todo lo anterior se puede determinar que resultaría a todas luces improcedente dejar sin efecto el acto administrativo que rechaza el cambio de formato y admitir esta acción, luego de que se comprobara que el proyecto no es viable por las razones ya explicadas. Empero, el recurrente no ha podido, hasta la fecha, obtener los permisos correspondientes aun habiendo obtenido una prórroga dada por ese mismo Ministerio y es que sobre ellos recae la carga de la prueba, por ser quien debe solicitar ante las instituciones correspondientes las autorizaciones necesarias para el permiso. Por lo que se ha demostrado que las pruebas en que se sustentó la parte recurrida el acto administrativo en cuestión se obtuvieron garantizado un debido proceso y el derecho de defensa. En ese sentido, aunque la parte recurrente haya aportado en el recurso de reconsideración cartas de no objeción de la junta de vecinos y de la escuela, estos documentos, emanados de particulares, no pueden prevalecer sobre la

opinión técnica del ente regulador habilitado por la ley para conceder la licencia requerida. Cabe indicar que existen otros entes reguladores para ese sector, como es el Ministerio de Industria y Comercio unido al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Ayuntamiento correspondiente, por lo que ese tipo de no objeciones resultan ser irrelevantes. Es decir, la entidad no puede otorgar un permiso para luego tramitar la obtención de una licencia para un proyecto que demostró no ser legalmente viable ni fundamentado. 22. El fundamento primordial por el que el debido proceso se extiende a las actuaciones administrativas reside en el hecho de que la Administración pública está vinculada indisolublemente a los principios y preceptos contenidos en la Constitución Dominicana. Esto así, ya que el Derecho Administrativo por tanto, las actuaciones de la Administración- solo puede concebirse partiendo del dato fundamental de la constitucionalización del Derecho, que obliga necesariamente a estudiar la Administración mediante la adecuación de las instituciones administrativas al deber ser constitucional. Ello, porque la actuación administrativa procura lograr lo enarbolado por el artículo 8 de la Constitución, cuando refiere que la función esencial del Estado es la protección efectiva de los derechos de las personas, entendiendo que el interés general no puede ser otro que la promoción de los derechos fundamentes. 23. Por tales razones y examinada la resolución impugnada, así como el acto administrativo por ella confirmado, este tribunal no ha encontrado violación a los derechos que invoca la hoy recurrente, razón por la cual procede rechazar el presente recurso interpuesto por la sociedad comercial [redacted], S.R.L., contra la comunicación de respuesta número 0968 de fecha 12 de junio de 2018 dictada por la DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN Y CONTROL DE ESTACIONES DE EXPENDIO DEL

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00662
Solicitud núm.: 2022-RTC-00311
Recurrente: [redacted], SRL
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión. 24. Procede compensar las costas del presente proceso" (sic).

21. La sentencia rendida ante este mismo asunto por esta Sala explicó muy bien lo siguiente: a) que la sentencia contenía motivos erróneos y motivos correctos que justificaban el dispositivo, por lo que rechazó el recurso. Se dijo y se mantiene en esta decisión que, si la sentencia impugnada contiene motivación errónea, pero a la vez motivación correcta que justifique el dispositivo sin que ambas se anulen de manera lógica, es decir que no suponga contradicción entre ellas, no procede la casación, situación que fue la que acontece en la especie; b) que como algunos medios de casación se referían a los motivos erróneos, los mismos no debían ser contestados; y c) que el medio referido a la irretroactividad de normas estaba dirigido a la parte errónea de la motivación, por lo que no fue contestado.

22. En ese sentido, al haber el fallo del Tribunal Constitucional afirmado que en la especie había sucedido la aplicación de una norma de manera retroactiva, no procede el análisis del medio que sobre ese punto se refiere, ello en vista de que esta jurisdicción debe realizar una ejecución sincera de dicha decisión mediante la casación de la sentencia impugnada.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00662
Solicitud núm.: 2022-RTC-00311
Recurrente: [redacted], SRL
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

23. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todas las pretensiones presentadas por las partes.

24. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

25. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00061 de fecha 29 de abril de 2021 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00662
Solicitud núm.: 2022-RTC-00311
Recurrente: [redacted], SRL
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.